

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

**Sección de Administración Provincial** Págs.

**Gobierno civil de Santander**

Circular n.º 313. Dando conocimiento de un Decreto del Ministerio de la Gobernación reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente ..... 2 a 4  
 Circular n.º 314. Ordenando a los señores alcaldes de los pueblos en que haya cinematógrafos averigüen si en los mismos existen películas recogidas a los rojos ..... 4

**Sección de "Boletín Oficial del Estado"**

**Jefatura del Estado**

Ley disponiendo que del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional formará parte, como miembro nato, el Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones. 4  
 Ley aplicando al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a la Junta Política, al Instituto de Estudios Políticos y a la Secretaría General los créditos que figuran consignados en Presupuesto para atenciones del extinguido Congreso de los Diputados ..... 4  
 Ley sobre recursos contra multas..... 4 y 5  
 Ley disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios ..... 5 y 6

**Ministerio de Agricultura**

Decreto sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco ..... 6 y 7

**Ministerio de Justicia**

Orden circular dirigida a los presidentes de las Audiencias Territoriales autorizando a los inspectores municipales de Sanidad para que puedan obtener, mediante com-

parecencia en los Registros civiles, los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana..... 7  
 Orden autorizando para que, cuando los certificados de nacimiento en extracto se refieran a hijos adoptivos, puedan expedirse consignando solamente en los mismos la paternidad legítima, natural o adoptiva, que señale el peticionario..... 7

**Ministerio de Industria y Comercio**

Orden autorizando a la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos para importar un máximo de 35.000 toneladas de carbón en las condiciones que se indican ..... 7 y 8

**Administración Central**

**Ministerio de la Gobernación**

Prorrogando la admisión de instancias para la convocatoria de 7.000 plazas de Policía Armada ..... 8

**Sección de Anuncios de Subastas**

Ayuntamiento de Cabuérniga ..... 8  
 Junta vecinal de Viaña ..... 8

**Sección de Administración de Justicia**

Providencias judiciales ..... 8

**Sección de Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Arenas de Iguña, Reinosa, Saro, Hermandad de Campoo de Suso, Los Corrales de Buelna, San Pedro del Romeral, Las Rozas, Cillorigo, Valderredible, Alfoz de Lloredo, Guriezo, Argoños, Soba, Ramales, Los Tojos, Tudanca, Riente, Rionansa, Herrerías, Bareyo, Comillas, Bárcena de Pie de Concha, Santiurde de Toranzo, Medio Cudeyo, San Vicente de la Barquera, Villafufre, Cabezón de la Sal y Laredo. 9 a 12

**Sección de Anuncios Particulares**

Banco Mercantil ..... 12

# Sección de Administración Provincial

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 313

En el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 21 del actual aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

### Reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente

"La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuído, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el Fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La compresión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el esfuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos "séptimo" y "octavo" del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido este último por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

- a) El precio de venta de toda clase de tabacos.
  - b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.
  - c) El precio de las ventas y consumiciones en los cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.
- Quedará exenta, tratándose de confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuan-

do se vendan por kilogramo y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas, pensiones y hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado que se presten en las peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otra índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquellos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los subsidios.

Artículo segundo. Se declara, asimismo, en suspenso, el artículo sexto, Texto refundido del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados,

en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo "duodécimo" del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio estarán integradas por un jefe y un secretario, designados ambos por el jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en persona con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los subsidios.

La gestión de los servicios se llevará a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándoseles en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo, exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a pro-

mover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciante particular tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los jefes y secretarios de las Comisiones cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente Decreto empezará a regir el día uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán

las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del "Plato único" y el importe íntegro del día semanal "Sin postre", pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 25 de Noviembre de 1939. 2339

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### CIRCULAR NUMERO 314

Con el fin de poder cumplir un servicio ordenado por la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde funcionen salones cinematográficos se servirán practicar las oportunas gestiones en averiguación de si en los mismos existen películas recogidas a los rojos, y en caso afirmativo, las remitirán con toda urgencia a este Gobierno civil.

Santander, 24 de Noviembre de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

En la Ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, que creó el "Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional", se organizó un Consejo de Dirección de la Entidad, integrado por varias representaciones y miembros natos.

La conveniencia de establecer una constante relación entre el Instituto y la Dirección General de Regiones Devastadas, aconseja ampliar aquel órgano directivo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo único. Del Consejo de Dirección del "Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional" for-

mará parte, como miembro nato, el Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. 2108

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de Octubre de 1939.)

#### LEY

Siendo necesario proveer a la dotación económica de los organismos superiores del Régimen y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., parte de cuyos gastos deben ser de cargo del Estado en cuanto prestan funciones al servicio directo e inmediato de éste, es procedente que los créditos que figuran en Presupuestos para atenciones del Congreso de los Diputados tengan aplicación a aquéllos.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los créditos que figuran en los Presupuestos del Estado para atenciones del Congreso de los Diputados se aplicarán a los gastos de oficinas, material, indemnizaciones y demás atenciones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. También se aplicarán dichos créditos a iguales atenciones de la Junta Política, del Instituto de Estudios Políticos y de la Secretaría General. El remanente se considerará como parte de la subvención del Estado a favor del Partido.

Artículo segundo. La inversión de los mencionados créditos en las atenciones referidas se ajustará a lo que se prevenga en los Presupuestos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por la Junta Política, conforme al artículo treinta y dos de los Estatutos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. 2109

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de Noviembre de 1939.)

#### LEY

La conveniencia cada día más notoria de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de atender a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos, aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que, suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo único. Los recursos contra multas cuya cuantía no llegue a cincuenta mil pesetas, entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de cincuenta mil pesetas, su resolución corresponderá al

Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 2128

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de Noviembre de 1939.)

## LEY

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley, se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo, del culpable para el ejercicio de comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo tercero. Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio, para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto. Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios, contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a

cient mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes, para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido, el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribunales de la Jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo. La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 2129

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de Noviembre de 1939.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacional del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimentación humana, que la experiencia de dos años de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo. Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de Septiembre.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, cen-

teno y maíz, haciendo uso de los fondos previstos para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

Cebada .....	51,50	pesetas en	Valladolid.
Avena .....	48,50	" "	Sevilla.
Escaña .....	48,00	" "	Sevilla.
Panizo y mijo.....	50,00	" "	Sevilla.
Sorgo .....	50,00	" "	Sevilla.
Salvados .....	45,00	" "	Valladolid.
Garbanzos .....	167,00	" "	Arévalo.
Judías .....	142,00	" "	León.
Lentejas .....	112,00	" "	Salamanca.
Habas .....	59,00	" "	Sevilla.
Algarroba .....	58,00	" "	Valladolid.
Almortas .....	59,00	" "	Valladolid.
Altramuces .....	50,00	" "	Badajoz.
Veza .....	58,00	" "	Sevilla.
Yeros .....	57,00	" "	Burgos.
Guisantes .....	59,00	" "	Valladolid.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra, incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto. Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de pienso y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto. Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existencias antes del día 15 de Noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clandestina toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo. No podrá importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Servicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblando similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de Agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de Enero de 1940. A partir de esta fecha, y hasta el primero de Marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha, y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda rebaja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno en la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de Enero de 1940, sufriendo, a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo 11. Los precios de venta de los trigos que el Servicio Nacional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5,50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 13. Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz, y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz, o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo 14. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín. 2091

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Octubre de 1939.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Con fecha 16 de Junio de 1930, y a petición de la Dirección General de Sanidad, se dictó por este Ministerio de Justicia una Real orden imponiendo a los jueces municipales la obligación de facilitar a los secretarios de la Junta de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad, de las de menores de un año, de las ocasionadas por enfermedades infecto-contagiosas, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos.

El mismo Centro gubernativo manifiesta, con fecha 16 de Septiembre pasado, a este Centro que algunos inspectores municipales se quejan de que ciertos Juzgados ponen dificultades para la obtención de los datos anteriormente señalados, y que, siendo de máximo interés el puntual y rápido conocimiento de los mismos, ruega que se reproduzca la mencionada Real orden, con la variación de que se señale a los inspectores municipales

de Sanidad una hora de la semana para que puedan obtenerlos.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer: Se reconoce la vigencia de la Real orden de 16 de Junio de 1930, con la variación de que, en vez de facilitar los datos los encargados de los Registros civiles, se autoriza a los inspectores municipales de Sanidad para que puedan comparecer todos los sábados, de doce a catorce horas, en los Registros civiles de su localidad o distrito para obtener, directamente, todos los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana, viniendo obligados los encargados de los mismos a dar toda clase de facilidades para la obtención de los datos a que se refiere la Real orden de 16 de Junio de 1930.

Madrid, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Bilbao Eguía.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales de España. 2089

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de Octubre de 1939.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues sólo sirven, según el Decreto de 3 de Mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que los certificados de nacimiento en extracto, cuando se refieran a personas que, además de su calidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario y con los efectos que les atribuyó el Decreto de 3 de Mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Bilbao Eguía. 2090

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de Octubre de 1939.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta la conveniencia de acelerar el resurgimiento Nacional, intensificando al máximo las actividades industriales, a propuesta de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, vengo en disponer:

1.º Queda autorizada la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos para importar un máximo de 35.000 toneladas de carbón de las siguientes clases:

Veinticinco mil toneladas de carbón todo-uno tipo vapor.

Diez mil toneladas de carbón menudo y/o granza para fábricas de Gas.

2.º La Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos distribuirá el tonelaje de carbón objeto de esta Orden entre las industrias cuyas necesidades así lo aconsejen.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Comercio y Política Arancelaria del Instituto Español de Moneda Extranjera y Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos. 2124

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Noviembre de 1939.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Seguridad

Queda modificada la Orden de 26 de Septiembre último, por la que se dictaban las normas para la convocatoria de 7.000 plazas de Policía Armada, en el sentido de que el plazo de admisión de instancias se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año actual, y que éstas deberán ser cursadas, cuando los solicitantes hubieran pertenecido a Unidades del Ejército que hayan sido disueltas, por conducto de los Gobernadores civiles, sin perjuicio de acompañar la documentación exigida y la que acredite las circunstancias concurrentes en los solicitantes.

Los exámenes para proveer dichas plazas darán comienzo el día primero de Febrero próximo.

Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Seguridad, José Finat.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de Noviembre de 1939.) 2110

## Sección de Anuncios de Subastas

### AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

El día doce de Diciembre próximo, y horas que se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los productos forestales radicantes en el monte Aa, de este término municipal.

A las once: 55 robles, tasados en 2.650 pesetas.

A las once y media: 60 robles, tasados en 2.950 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 10 por 100 del valor de las subastas, rigiendo el pliego de condiciones de las subastas anteriores y el modelo de proposición aprobado por la Jefatura de Montes de esta provincia.

Cabuérniga, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Francisco Mier. 2345

Derechos de inserción: 16 pesetas.

### JUNTA VECINAL DE VIAÑA

El día doce de Diciembre próximo, y horas que se dirán, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los productos forestales radicantes en el monte Viaña, de este término municipal.

A las doce de la mañana: 45 robles, tasados en 700 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 10 por 100 del valor de la subasta, rigiendo el pliego de condiciones de las subastas anteriores y el modelo de proposición aprobado por la Jefatura de Montes de esta provincia.

Cabuérniga, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Domingo de la Herrán Revilla. 2346

Derechos de inserción: 16 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pablo Cacedo Herrán, de 26 años, soltero, barquillero, natural y vecino de Ceceñas (Ayuntamiento de Medio Cudeyo), para que inmediatamente comparezca ante el Juzgado militar letra A, sito en Gran Vía, 45, 1.º, al objeto de prestar declaración en el sumarisimo de urgencia número 16.058, que se tramita en el mismo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo ni alegar justa causa, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, conduciéndole, de ser habido, ante este Juzgado militar. 2303

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en providencia dictada en los autos de juicio de mayor cuantía, seguidos en concepto de pobre por doña Fernanda García de Silva, contra las personas desconocidas a quienes pueda interesar la anulación del acta de nacimiento señalada con el número 731, inscrita al folio 152 del tomo segundo del año 1916, sección primera del Registro civil del distrito del Oeste de Santander, sobre anulación de tal acta, ha acordado hacer este segundo llamamiento, emplazando por medio de la presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a las personas desconocidas e inciertas que pudieran estar interesadas en la petición formulada, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan en los autos, personándose con arreglo a Derecho, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González. 2332

Los que se crean dueños legítimos de una máquina fotográfica, estropeada, marca "Jounior", y que fue hurtada de un coche en esta ciudad en los primeros días del mes de Mayo último, y cuyos demás datos facilitarán, comparecerán dentro de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 1, Secretaría del señor Castell, para declarar y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de E. criminal, bajo los apercibimientos legales, en el sumario número 114 de 1939, por hurto, contra Antonio Borja Jiménez. 2338



## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

En el ferrial de Torrelavega se extravió un potro, pelo negro, cola cortada, de 15 meses, marcado P. Z., propiedad de don Luis Cieza, de Pedredo. Quien sepa su paradero, escriba al señor alcalde de Arenas de Iguña.

Arenas de Iguña, 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, José Riaño.

Derechos de inserción: 7 pesetas.

### Ayuntamiento de REINOSA

El excelentísimo Ayuntamiento de Reinosa, en sesión celebrada con fecha 29 de Septiembre último, acordó sacar a concurso las plazas siguientes:

Cinco plazas de guardias municipales, una de aparejador, otra de albañil y otra de sepulturero; una de vigilantes arbitrios, dos de empleadas de limpieza de oficinas y siete de barrenderos, con arreglo a lo determinado en la Ley de 25 de Agosto pasado, ampliada por Orden del 3 del corriente, pudiendo presentarse las instancias, documentadas, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de acuerdo con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, en las horas de nueve a trece de cada día.

Lo que se hace público por medio del presente.

Reinosa, 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 2348

Derechos de inserción: 20 pesetas.

### Ayuntamiento de SARO

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los repartimientos de la contribución Rústica y Pecuaria y padrón de Urbana de Edificios y solares, para el próximo año de 1940.

Saro, 12 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, José Luis Mesones. 2263

### Ayuntamiento de HERMANDAD DE CAMPÓO DE SUSO

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta la matrícula Industrial correspondiente al ejercicio de 1940 en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, así como el padrón de Patente nacional de automóviles.

Hermandad de Campóo de Suso, 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Elías Ruiz. 2265

### Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Durante el plazo de quince días, a partir del presente, quedan expuestos al público, a los efectos de reclamaciones, los padrones de la Patente de Circulación de Automóviles y la matrícula Industrial de este Ayuntamiento para el año 1940; advirtiéndose que, pasado

dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación contra los mismos.

Los Corrales de Buelna a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde G. Aja Gómez. 2281

### Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó los siguientes suplementos de crédito, por transferencia, del vigente Presupuesto ordinario de gastos:

Del capítulo 12, artículo 1.º, concepto 3.º: 1.000 pesetas; total 1.000 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 4.º: 5 pesetas; al capítulo 7.º, artículo 9.º, concepto 1.º: 260 pesetas; al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 3.º: 475 pesetas; al capítulo 18, artículo único, concepto único: 260 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones a que pudieran dar lugar.

San Pedro del Romeral a 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 2284

### Ayuntamiento de LAS ROZAS

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Padrones de Rústica y Urbana, matrícula Industrial y Patente para el próximo ejercicio de 1940.

Las Rozas de Valdearroyo, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Eladio Mantilla. 2285

### Ayuntamiento de CILLORIGO

Aprobados por la Corporación de mi presidencia el repartimiento de Rústica y Pecuaria, padrones de Edificios y solares y los Presupuestos para el próximo año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cillorigo, 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, C. Monasterio. 2289

### Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días el padrón de la contribución Territorial de Rústica, formado para el próximo ejercicio de 1940, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Valderredible a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Félix González. 2290

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días el padrón de Edificios y solares del término, formado para

el próximo ejercicio de 1940, al objeto de oír reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Valderredible a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Félix González. 2291

Formada la matrícula Industrial para el año de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, al objeto de oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa y legal que fuere.

Valderredible, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Félix González. 2292

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones por los propietarios en el mismo comprendidos; transcurrido éste, no se admitirá ninguna, por justa y legal que fuere.

Valderredible, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Félix González. 2293

#### Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

En la Secretaría municipal, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público los documentos que a continuación se indican, correspondientes al ejercicio de 1940 y por el tiempo que también se expresa:

La matrícula Industrial, por espacio de diez días.

Patente nacional de Circulación de Automóviles, por espacio de diez días.

Padrón de Cédulas personales, por espacio de quince días, como también los padrones de Pesas y Medidas, Perros y Bicicletas y Patente de Alcoholes.

Alfoz de Lloredo a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, G. Berberana. 2282

#### Ayuntamiento de GURIEZO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamaciones, si proceden, los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio de 1940, y por los plazos reglamentarios que se indican:

Repartimiento de Rústica y Pecuaria, durante ocho días.

Padrón de Edificios y solares, durante ocho días.

Matrícula Industrial y de Comercio, durante quince días.

Padrones de Patente nacional de Circulación de Automóviles, quince días.

Guriezo, 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 2297

#### Ayuntamiento de ARGOÑOS

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin-

ce días, durante cuyo plazo y quince días más podrán presentar los vecinos e interesados las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, se hallan expuestos al público por término de ocho días, y a efectos de examen y reclamación, el reparto de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el ejercicio de 1940.

Argoños a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Tomás Prado. 2295

#### Ayuntamiento de SOBA

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de examen y reclamación, por término de quince días, los documentos siguientes:

Matrícula de la contribución Industrial.

Padrones de la Patente nacional de Automóviles, ambos documentos correspondientes al próximo ejercicio de 1940.

Soba, 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, José Zorrilla. 2298

Confeccionados los repartimientos de la contribución Territorial de la riqueza Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el próximo ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público por término de ocho días hábiles, a partir del día 23 del actual, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, José Zorrilla. 2299

#### Ayuntamiento de RAMALES

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Ramales a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible).

#### Ayuntamiento de LOS TOJOS

Para los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público por un plazo de ocho días los documentos siguientes:

Matrícula Industrial y de Comercio.

Certificación negativa de la Patente nacional de Automóviles.

Por término de quince días, repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria, padrón de Edificios y solares del término.

Los Tojos a 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. D., Máximo Fernández.

### Ayuntamiento de TUDANCA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, se hallan expuestos al público por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, el repartimiento de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares para el ejercicio de 1940.

Tudanca a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 2306

Formado el censo general de este Municipio para la Prestación personal a favor del Estado, conforme dispone el Decreto de 16 de Mayo y Reglamento para su aplicación de 4 de Julio último, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, todos los días laborables, de diez a doce.

Tudanca a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 2307

### Ayuntamiento de RUENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Repartimiento de Rústica y Pecuaria para 1940.

Padrón de Edificios y solares para 1940.

Matrícula Industrial para 1940.

Ruente, 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 2310

### Ayuntamiento de RÍONANSA

Por plazo de quince días, queda expuesto el Presupuesto municipal, aprobado para 1940 por el Ayuntamiento y reclamable ante el delegado de Hacienda.

Los contribuyentes forasteros y vecinos en ignorado paradero o ausentes pueden reclamar también en ese plazo el repartimiento general sobre las Utilidades, aprobado por las respectivas Juntas parroquiales, correspondiente al año 1939.

El mismo término se fija para reclamaciones contra el padrón de Edificios y solares y contra el repartimiento de Rústica para el año próximo.

Ríonansa, 19 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Serafín Gómez. 2329

### Ayuntamiento de HERRERÍAS

Por el plazo de quince días quedan publicados los siguientes documentos:

Los repartimientos de Rústica, Edificios y solares y el Presupuesto ordinario del año 1940, aprobado por

el Ayuntamiento; este último documento es reclamable ante el señor delegado de Hacienda, y los demás pueden reclamarse también en dicho plazo.

Herrerías, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Ruiz. 2308

### Ayuntamiento de BAREYO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, los documentos contributivos formados para el ejercicio de 1940.

#### Documentos que se citan

Padrón de Edificios y solares, durante ocho días.

Padrón de Rústica y Pecuaria, durante ocho días.

Matrícula de la contribución Industrial, durante quince días.

Bareyo, 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel Madrazo. 2311

Durante el plazo reglamentario, y a los efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de transferencias de crédito, dentro del Presupuesto municipal ordinario, correspondiente al ejercicio actual.

Bareyo, 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel Madrazo. 2312

### Ayuntamiento de COMILLAS

Formados los documentos que a continuación se expresan para el año 1940, se hallan expuestos al público por el plazo reglamentario para oír reclamaciones:

Repartimiento de Rústica y Pecuaria.

Padrón de Edificios y solares.

Matrícula Industrial.

Padrón de Patente nacional.

Comillas, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. Azcárate. 2324

### Ayuntamiento de BARCENA de PIE de CONCHA

Por término de quince días, y a los efectos de examen y procedentes reclamaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución Rústica, padrón de la riqueza Urbana y matrícula de Industrial para el próximo año de 1940.

Bárcena de Pie de Concha, 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Justo de las Cuevas. 2325

### Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

A los efectos de examen y reclamación por las personas que se crean con derecho a ello, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos cobratorios para el ejercicio de 1940 que se expresan a continuación:

Padrones de Patente nacional de Circulación de Automóviles.

Matrícula Industrial.

Repartimiento de contribución por Rústica y Pecuaria.

Y padrón de Edificios y solares.

Santiurde de Toranzo a 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Federico Schulz.

2327

### Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, si proceden, los documentos cobratorios correspondientes al ejercicio de 1940 y por los plazos reglamentarios que se indican:

Matrícula Industrial, diez días; reparto de Rústica, Pecuaria y Urbana, ocho días; Patente nacional de Automóviles, quince días.

Medio Cudeyo a 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Alfredo Oria.

2326

### Ayuntamiento de S. VICENTE de la BARQUERA

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Municipio, por plazo de ocho días, los documentos siguientes:

Matrícula Industrial y de Comercio para 1940.

Patente nacional de tracción mecánica.

Repartimiento y listas cobratorias de Rústica.

Padrón y listas cobratorias de Urbana.

San Vicente de la Barquera, 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Gerardo Díaz.

2328

### Ayuntamiento de VILLAFUFRE

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, los documentos siguientes, todos ellos para el ejercicio de 1940:

Repartimiento de la contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Padrón de Edificios y solares.

Matrícula Industrial.

Patente nacional de Automóviles.

Villafufre, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Manuel López.

2334

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento propone a la Comisión Gestora, en expediente formulado al efecto, la siguiente transferencia de créditos dentro del actual Presupuesto ordinario:

Del capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º: 500 pesetas; del capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.000 pesetas; del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 500 pesetas; del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 5.º: 700 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 500 pesetas; de capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 5.º: 250 pesetas; de capítulo 11.º, artículo 2.º, concepto 1.º: 100 pesetas; del capítulo 11.º, artículo 2.º, concepto 4.º: 900 pesetas; total, 4.450 pesetas.

Al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º: 1.000 pe-

setas; al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6.º: 500 pesetas; al capítulo 9.º, artículo 3.º, concepto 2.º: 800 pesetas; al capítulo 10.º, artículo 1.º, concepto 7.º: 100 pesetas; al capítulo 11.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 250 pesetas; al capítulo 11.º, artículo 3.º, concepto 8.º: 1.800 pesetas; total, 4.450 pesetas.

Y a los efectos determinados en el vigente Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda municipal, se anuncia al público para que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Cabezón de la Sal, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vicente Arines.

2336

### Ayuntamiento de LAREDO

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones de los Presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1940, queda expuesto al público por término de ocho días, a los efectos del artículo quinto del Reglamento de Hacienda municipal.

Laredo, 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible).

2341

## Sección de Anuncios Particulares

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco, número G. 28.597, 28.611, 33.719, 46.134, 48.532, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos.

Santander, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda.

Derechos de inserción: 9,75 pesetas.

### ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

#### ANUNCIO

Se ruega a los Ayuntamientos de esta provincia que después se citarán remitan en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, el importe de la suscripción correspondiente al año actual, pues, en otro caso y sin más aviso, se suspenderá el envío de citado periódico oficial.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Ampuero, Bareyo, Cabuérniga, Castro Urdiales, Emedio, Guriezo, Lamasón, Laredo, Liendo, Limpias, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Penagos, Pesquera, Poblaciones, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruento, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Soba, Torrelavega, Tresviso, Udías, Val de San Vicente, Villafufre y Villaverde de Trucíos.

Santander, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador.